



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00544-00

Naturaleza del proceso: Despacho comisorio

Decisión: devuelve despacho comisorio

Seria del caso auxiliar a la comisión de secuestro remitida por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C., sino fuera por lo manifestado en circular CSJBTC19-75, de fecha 08 de agosto de 2019, por la presidenta Consejo Seccional de la Judicatura Dra. JANNETH NARANJO MARTINEZ, en la cual, se reitera el contenido de las circulares CSJBTC18-17 y circular CSJBTC18-36 del 08 de marzo y el 18 de abril de 2018, en la cual se indica que los artículos 37, 308 y 456 del C. G. del P., establecen la norma general y las normas especiales para el trámite de las comisiones.

El artículo 37 del C.G.P. prevé que “la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales” (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que la competencia para conocer de la comisión será: “La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”.

1. El artículo 37 del C. G. del P. establece:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”. (...)

En tal sentido, se entiende que las comisiones de los jueces podrán dirigirse a otros de igual categoría cuando la diligencia deba realizarse por fuera de la sede del comitente o, cuando sea en la misma sede siempre que sea necesario.

En cuanto a la norma especial el numeral 1 del artículo 308 del C. G. del P. reza:

af

“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”.
(...)

De otro lado, el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo N°735 del 9 de enero de 2019 proferido por el Concejo de Bogotá prevé que los funcionarios de la Secretaría Distrital de Gobierno designados para resolver la segunda instancia del proceso verbal abreviado están dotados de funciones de policía para realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012

Para el caso concreto, según lo ordenado por auto de 18 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, se remite despacho comisorio N°0024 donde se comisiona para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N° 50 C –176252 de esta ciudad, sin que se acrediten las razones por las cuáles el juzgado señalado no puede atender la diligencia, así mismo; ambas judicaturas se encuentran ubicadas en la sede de Bogotá y no se advierte la necesidad para comisionar a un Juzgado para adelantar la diligencia encomendada, máxime cuando existen otras autoridades, por tanto, este Juzgado se abstiene de auxiliar la comisión.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 38 del CGP indica:

“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior....”

En aras de dar cumplimiento a la circular CSJBTC19-75, de fecha 08 de agosto de 2019, por la presidenta Consejo Seccional de la Judicatura Dra. JANNETH NARANJO MARTINEZ, se solicita al juzgado comitente, se informe si esta comisión debe hacer caso omiso a la circular ya referida.

Por secretaria, devuélvase el presente despacho comisorio dejando las constancias de rigor, así mismo, envíese copia del auto al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

